Juzgado Civil Laboral del Circuito
jcctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co
Caucasia Ant, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo conexo
Radicado:051543112001**2022-00197**00
Decisión: Inadmite demanda

La solicitud que antecede presentada mediante apoderado judicial no cumple con lo señalado en los arts. 305 y 306 del C.G.P., toda vez que las pretensiones no se encuentran conforme al auto que aprueba la liquidación de costas dentro del proceso 05154311200120150014600.

Pide la ejecutante se libre mandamiento de pago a favor de Resfa Rosa Restrepo Vélez, Diana Girleza Corrales Vivanco, Yohana Milena Fuentes y Johanna Sirley Marulanda Cano y a cargo de E.S.E. Hospital Isabel La Católica de Cáceres, por la suma de $107.764.546,22 por concepto del total de las condenas reconocidas en la sentencia de primera instancia y las costas aprobadas en auto de fecha 08 de julio de 2019; diferenciadas así:

(Desde el día 01 de septiembre de 2012 hasta el 24 de noviembre de 2022)	
CONCEPTOS	***VALOR CALCULADO***
PRIMA DE NAVIDAD	$267.639
CESANTÍAS	$267.639
INTERESES A LAS CESANTÍAS	$32.117
VACACIONES	$133.820
INDEMNIZACIÓN MORATORIA (Desde 01 de septiembre de 2012 hasta hoy, 25 de noviembre de 2022)	(3.737 días x $26.763 pesos) $100’013.331,00
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	$7’050.018,22
TOTAL, VALOR A PAGAR PARA CADA ACCIONANTE	**$107’764.564,22**

Pues bien, se encuentran correctas las sumas reclamadas por concepto de prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, la indemnización moratoria; no obstante, para este cálculo no se deben incluir las costas individualizadas y sumadas para cada demandante, pues este es un valor taxativo que, para este caso se fijó y aprobó en auto de fecha 08 de julio de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSSA16-10554 de 2016, por un valor

total $511.550 pesos. Cifra que en su momento oportuno no fue objeto de recurso y quedó plenamente ejecutoriada.

En ese sentido, la parte ejecutante deberá determinar la suma pretendida para cada demandante en debida forma, conforme lo anteriormente expuesto. Por tal razón, se inadmite la demanda de la referencia, se le concede el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo; de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Reconocer personería a la abogada Astrid Emilsen Vélez Muñoz con T.P. 106.453 del C.S.J., para representar a la parte ejecutante con las facultades conferidas en los poderes anexos a la demanda.

NOTIFÍQUESE

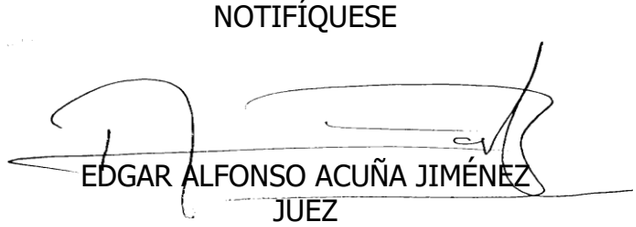

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ